



**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 31 DE JULIO DE 2014.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2014-00177-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: DELYS DARCIRA DORIA DELGADO.

DEMANDADO: UGPP.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA UGPP.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 976-982.

Las anteriores excepciones presentadas por las parte demandada-UGPP- , se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Primero (1) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 08:00 AM.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

**MARIA DE LOS ANGELES
A B O G**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA 6F+1CD FECHA: 31/07

REMITENTE: MARIA DE LOS ANGELES BETTIN

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20140704519

Nº FOLIOS: 7

Nº CUADERNOS: 7

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 31/07/2014 10:23:19 AM

976

FIRMA: Sandra UC

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
E. S. D.**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Demandante: DELYS DARCIRA DORIA DELGADO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

RAD: 13- 001-23- 33- 000-2014-00177-00

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 45.451.414 de Cartagena, abogada en ejercicio con T.P. No. 67.068 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el Centro Sector La Matuna, Edificio Comodoro, oficina 201 de esta ciudad, en mi calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** con NIT No. 900373913-4, cuya personería solicito me sea reconocida en razón del poder conferido por su apoderada, abogada **MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio principal en Barranquilla, en razón al poder general otorgado a la misma por la Directora Jurídica de dicha entidad, mediante Escritura Pública No. 5422 de Octubre 8 de 2013 de la Notaría Trece de Bogotá D.C., respetuosamente, acudo ante usted en el término legal para **CONTESTAR LA DEMANDA** citada en la referencia, como a continuación se expone:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al 1º Hecho: No me consta, es un hecho que corresponde probar a la actora dentro del proceso, los supuestos fácticos en que funda su Pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C., art. 167 C.G.P. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al 2º Hecho: No me consta, es un hecho que debe probar la actora dentro del proceso. Lo contrario le corresponde al demandante, probar los supuestos Fácticos en que funda su Pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. art. 167 del C. G. P., que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al 3º Hecho: Es cierto, por documento anexo.

2



MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

Al 4º Hecho: No me consta, es un hecho que corresponde probar a la actora dentro del proceso, los supuestos fácticos en que funda su Pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C., art. 167 C.G.P. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al 5º Hecho: No me consta, es un hecho que corresponde probar a la actora dentro del proceso, los supuestos fácticos en que funda su Pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C., art. 167 C.G.P. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al 6º Hecho: No me consta, me atengo a lo que resulte probado por la actora dentro del proceso.

Al 7º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria. Lo contrario le corresponde al demandante, probar los supuestos fácticos en que funda su Pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. art. 167 del C.G.P., que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al 8º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria. Me atengo a lo que resulte probado por la actora dentro del proceso.

Al 9º Hecho: Es parcialmente cierto, por documento anexo, pero ello no prueba la convivencia marital de hecho de la actora con el causante. Me atengo a lo que resulte probado por la actora dentro del proceso.

Al 10º Hecho: Es parcialmente cierto, por documento anexo, que por sí solo no permite probar a la actora su convivencia marital de hecho con el causante. Lo contrario le corresponde al demandante, probar los supuestos fácticos en que funda su Pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C., art. 167 del C.G.P., que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al 11º Hecho: Es cierto, por documentación anexa, sin que por ello se acredite que la actora esa la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada.

Al 12º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 13º Hecho: Es parcialmente cierto, lo relacionado a la afiliación a servicios funerarios, pero ello no prueba por sí solo que la actora es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante.

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

Al 14º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria. Me atengo a lo que resulte probado por la actora dentro del proceso.

Al 15º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria. Me atengo a lo que resulte probado por la actora dentro del proceso.

Al 16º Hecho: No me consta, me atengo a lo que resulte probado por la actora dentro del proceso. Y por ello no significa que acredite la convivencia marital de hecho con el causante.

Al 17º Hecho: No me consta, me atengo a lo que resulte probado por la actora dentro del proceso. Y por ello no significa que acredite la convivencia marital de hecho con el causante.

Al 18º Hecho: No me consta, me atengo a lo que resulte probado por la actora dentro del proceso. Y por ello no significa que acredite la convivencia marital de hecho con el causante.

Al 19º Hecho: No me consta, me atengo a lo que resulte probado por la actora dentro del proceso. Y por ello no significa que acredite la convivencia marital de hecho con el causante.

Al 20º Hecho: No me consta la separación y no convivencia del causante con la señora EMERITA OYOLA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al 21º Hecho: Es un hecho que no desvirtúa la posible convivencia simultánea entre la actora y la señora EMERITA OYOLA.

Al 22º Hecho: No me consta, me atengo a lo que resulte probado por la actora dentro del proceso y la Litis consorte necesaria.

Al 23º Hecho: No es un hecho, son aspectos planteados por el apoderado de la actora que no permiten desvirtuar la no convivencia marital de hecho entre la actora y el causante.

Al 24º Hecho: No me consta, me atengo a lo que resulte probado por la actora dentro del proceso.

Al 25º Hecho: Es parcialmente cierta la primera parte, relacionada con la fecha del fallecimiento del causante; no me consta la parte final del hecho, debe probarlo la actora dentro del proceso.

Al 26º Hecho: No es un hecho, son situaciones de carácter domesticas que no se relacionan con lo pretendido en demanda y debe probarse por parte de la actora dentro del proceso.

Al 27º Hecho: No me consta, es un hecho que corresponde probar a la actora dentro del proceso.

Al 28º Hecho: No me consta, es un hecho que debe probar la actora, a quien le corresponde la carga de la prueba conforme a lo establecido en los artículos 177 del C.P.C. y 167 del C.G.P.

4


MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

Al 29º Hecho: Es un hecho que debe probar la actora, a quien le corresponde la carga de la prueba conforme a lo establecido en los artículos 177 del C.P.C. y 167 del C.G.P.

Al 30º Hecho: Es un hecho que por sí solo no prueba la convivencia marital de hecho entre la actora y el causante; me atengo a lo que resulte probado por la actora dentro del proceso.

Al 31º Hecho: Es un hecho que por sí solo no prueba la convivencia marital de hecho entre la actora y el causante; me atengo a lo que resulte probado por la actora dentro del proceso.

Al 32º Hecho: Es cierto, por documento anexo.

Al 33º Hecho: Es cierto.

Al 34º Hecho: No me consta, me atengo a lo que resulte probado por la actora dentro del proceso.

Al 35º Hecho: Es cierto.

Al 36º Hecho: Es cierto.

Al 37º Hecho: Es parcialmente cierto, lo relacionado a la decisión de la demandada; no me consta, respecto al agotamiento de los trámites ante la demandada.

PRETENSIONES-DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la totalidad de las Pretensiones, Declaraciones y Condenas y a la declaratoria de nulidad de la Resolución RDP 021119 de 27 de diciembre de 2012, mediante la cual la Entidad demandada deja en suspenso una pensión de Sobrevivientes a la actora, en calidad de compañera permanente del señor MAURICIO EDUARDO ORTIZ NORIEGA. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho: 1ª: se ordene a la UGPP a reconocer, liquidar y pagar a la actora la pensión de Sobrevivientes en calidad de compañera permanente, a partir de la fecha de la muerte del causante. 2ª, se ordene a la demandada se incluya en nómina de pago a la actora. 3ª se condene, a la demandada a reconocer, liquidar y pagar sobre las mesadas adeudadas a la actora, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, indexación o corrección monetaria, sobre las sumas que dejó de percibir-mesadas causadas por concepto de Pensión, a partir de la fecha de la muerte del causante (22 de junio de 2012) hasta el momento efectivo del reconocimiento y pago. 4ª, condenar a las demandadas a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, adeudados establecidos en el art. 141 de la ley 100/93. 5ª, condenar a las demandadas a dar estricto cumplimiento a la sentencia, conforme a lo dispuesto en el art. 192 CPACA. 6ª, condenara la entidad demandada al pago de costas. La oposición se fundamenta en que la actora pide declarar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a causa del fallecimiento del señor MAURICIO ORTIZ NORIEGA, reconocimiento que fue declarado en suspenso mediante Resolución RDP 021119 de 27 de diciembre de 2012, en razón a que ante la demandada se presentaron dos (2) peticionarias alegando el derecho a beneficiarse con la pensión de sobrevivientes; estas fueron las señoras: DELYS DARCIORA DORIA DELGADO como compañera permanente y EMERITA OYOLA ORTEGA en su calidad de esposa o

✓


MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

cónyuge supérstite , por tales situaciones, la entidad demandada decidió declarar en **suspense** el reconocimiento de pensión de sobrevivientes reclamadas por las citadas señoras, hasta tanto demuestren ante la jurisdicción ordinaria, a quién o a quienes le asiste el derecho para beneficiarse de dicha prestación económica.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Dado el cumulo de expedientes administrativos que maneja mi representada y que el área encargada de su remisión, no alcanzo a enviarlo a la fecha, desde ya solicito que se me permita aportarlo en al audiencia de pruebas respectiva, a fin de que se haga valer como prueba documental dentro del presente proceso.

ANEXOS

Copia de la presente contestación de demanda, en medio magnético; para los efectos de Ley.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes normas, contestaciones y Excepciones:

Se pretende en demanda la reclamación de una Pensión de sobreviviente / o sustitución pensional, a favor de la señora **DELYS DARCIRA DORIA DELGADO** causada por el fallecimiento del señor **MAURICIO EDUARDO ORTIZ NORIEGA** a quien la actora le da la calidad de compañero permanente.

Al remitirnos al (los) acto (s) administrativo (s) acusado(s) contenido en la **Resolución RDP 021119 de 27 de diciembre de 2012**, se observa que aparece otra solicitante, señora **EMERITA OYOLA ORTEGA** en condición de cónyuge supérstite, y la Entidad demandada decidió declarar en **suspense** el reconocimiento de pensión de sobrevivientes reclamadas por las citadas señoras, hasta tanto demuestren ante la jurisdicción ordinaria, a quién o a quienes le asiste el derecho para beneficiarse de dicha prestación económica.

Como el pensionado falleció el 22 de junio de 2012, las normas aplicables para la pensión de sobrevivientes son: la Ley 797 de 2003, art.13; ley 100 de 1993, 1204 de 2008. Encontrándose por demostrar quién o quienes tenían vida marital de compañera permanentes y/o como cónyuge con el causante hasta la fecha de su muerte; y que esta convivencia no haya sido menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. Y/o de manera alterna o simultánea comprobada.

Todo lo anterior desvirtúa la vida en común como compañera permanente de la actora con el causante y que pretende hacer valer su derecho como única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Por consiguiente mi representada procedió en el acto acusado, a **dejar en suspense** el reconocimiento de pensión de sobreviviente que es el derecho pretendido, en su condición de compañera permanente, por aparecer otra solicitante de la misma prestación en calidad de cónyuge supérstite, quien alega el mismo derecho de la actora, por lo cual mi representada dejó en suspense su reclamación, por no estar facultada para resolver y debe dirimirse la controversia ante la jurisdicción ordinaria.

6


**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A**

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

En consideración a la contestación a los hechos de demanda y oposición a las Pretensiones, declaraciones y condenas de la misma, apoyada en las pruebas documentales representada en el mismo acto acusado contenido en la **Resolución RDP 021119 de 27 de diciembre de 2012**; ante la ausencia de documentos indispensables para tramitar el reconocimiento y pago de Pensión de Sobrevivientes invocada a favor de la señora DELYS DARCIRA DORIA DELGADO, y no estar facultada para resolver, se deja a la justicia ordinaria para que dirima la controversia presentada entre las dos solicitantes de la Pensión de Sobrevivientes.

Por lo que se observa que la actora no se hace acreedora como única beneficiaria al beneficio solicitado, precisamente por encontrarse ausentes aquellas pruebas documentales exigidas para tal reconocimiento y que no se encuentran allegadas a la demanda, ni ante mí representada de manera oportuna. En consecuencia a lo anteriormente expuesto, se solicita se declare probada la Excepción propuesta.

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Solicito al Honorable Magistrado, frente a la eventualidad de aparecer probadas las pretensiones de demanda y acceder a las mismas, se sirva declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establecen los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Secretaría de su Despacho, en mi oficina de Abogada ubicada en el Centro Sector La Matuna, Edificio Comodoro Oficina 201 de esta ciudad y al correo Electrónico: marybettin10@gmail.com

Al demandante y demandada, en la dirección reportada en demanda.

Del Honorable Magistrado,


MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA

C.C. No. 45.451.414 de Cartagena

T.P. No. 67.068 del C.S.J.